

Auto Interlocutorio No.2338

Rad. No. 2018-445.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Cali, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la cual deberán comparecer los sujetos procesales, misma que se llevara a cabo a la hora de las DOS PM.(2:00), del día 21, del mes de ENERO, del año 2020.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a **prorrogar por SEIS (6) MESES** el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prórroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el término inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término de suspensión de términos ordenada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Pasa a despacho para pronunciamiento.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e313a47104cd1a7a2c5d51c807040fee109031b680d7ac88105665e6d27314**

Documento generado en 07/12/2020 04:41:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.2246

Rad. No. 2018-696.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la cual deberán comparecer los sujetos procesales, misma que se llevara a cabo a la hora de las DOS (2:00PM), del día DIECINUEVE (19), del mes de ENERO, del año 2021.

SEGUNDO: Oficiar a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, y al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si el bien objeto de la presente acción que se encuentra ubicado en la Carrera 12E No.50-45 del Barrio Villa Colombia de Cali, reconocido con la matrícula inmobiliaria No.370-300603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a **prorrogar por SEIS (6) MESES** el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prorroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el termino inicial de un

año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término de suspensión de términos ordenada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usuarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o “coronavirus”, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Pasa a despacho para pronunciamiento.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466077bcc08a51066d94c28768b5506b7e7fde43ddbbae0d0a307a6ef3b761950**

Documento generado en 07/12/2020 04:41:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INT. No.-2461

RAD-2019-00043

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, treinta (30) de noviembre De Dos Mil veinte (2020)

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por el abogado GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, apoderado judicial del deudor REGINO GALAN GOMEZ, contra el auto que terminó anticipadamente la presente demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del deudor, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se decidió terminar el presente proceso anticipadamente, al considerar que los bienes del deudor no eran suficientes para continuar con el trámite de adjudicación, argumentando que la Carta política impide a las partes y a los funcionarios judiciales tomar determinaciones que se aproximen a la modificación de cualquier disposición establecida en las normas positivas del derecho procesal y protección del derecho fundamental al debido proceso, entre otras.

Expone que dentro de un proceso de liquidación patrimonial, como en el que nos encontramos, no es cierto que el deudor deba tener una equivalencia de bienes para que el proceso se lleve a cabo, toda vez que, la extinción de la obligación por pago, producto de la adjudicación es apenas uno de los efectos consagrados en el artículo 571 del C.G.P., el cual, en sus numerales 2 y 3 señala la forma de transferir el dominio de los bienes adjudicados, y subraya el numeral 1º. del mismo articulado que: “los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales...”, por lo anterior, indica el recurrente que el despacho está evadiendo la mutación de las acreencias del deudor a naturales, al no continuar con el trámite pertinente.

Finalmente afirma que, el despacho vulnera el derecho fundamental al debido proceso del deudor, por ir en contra de una norma positiva de derecho procesal, la cual es catalogada como de orden público. Además, señala que el símil que hace esta juzgadora con el caso de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el juzgado 8 Civil Municipal de Cali, no es posible traerlo a colación a este trámite, por cuanto en él se indica que no hay bienes objeto de liquidación, mientras que en el caso de su prohijado existe un CDT de \$500. 000.00 M/cte.

Por lo antes expuesto, solicita se revoque el auto atacado, y en consecuencia se continúe con el trámite pertinente del proceso.

CONSIDERACIONES:

Como bien es sabido la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales,

en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste, como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Como se sabe, la ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto es, trátase de partes, terceros intervinientes y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.

Descendiendo al análisis del caso de marras, encontramos que se pretende que se revoque el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020, por medio del cual el despacho terminó el proceso de manera anticipada en atención a que los bienes de propiedad del deudor no eran suficientes para adelantar una justa adjudicación a los acreedores, teniendo en cuenta la alta suma de sus acreencias y el valor de los bienes ofrecidos; lo anterior por cuanto el recurrente considera que el despacho con la actuación atacada vulnera el debido proceso del deudor, por cuanto se debió continuar con el trámite liquidatorio y adjudicar el CDT de \$500.000 a cada uno de los acreedores de conformidad con la prelación de créditos.

En atención a lo esgrimido, para adentrarnos a desarrollar el tema bajo censura, en primera instancia tenemos que precisar, que como es sabido, las nuevas disposiciones del ordenamiento procesal vigente y de las altas cortes a través de su jurisprudencia, plantean que el Juez del Estado social de derecho no es un “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose entonces “en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales”¹.

Es así como la honorable Corte Constitucional en sentencia SU-768 del 2014, definió que: “El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad., advirtiendo que estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

Así mismo replico este cuerpo colegiado que bajo los principios de la nueva Constitución se considera que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material, (..) y aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin,

¹ Corte constitucional Sentencia SU768/14.

un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”.

Así las cosas, concluye la honorable Corte, que el marco filosófico de la Constitución Política de 1991, convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

En asocio de esta ideología constitucional, el legislador Colombiano en el actual código de ritos civiles (C.G.P), reglo en su artículo 42 que son deberes del juez, entre otros, los siguientes:

“2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Por su parte el ARTÍCULO siguiente (43) dispone que el Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

“3. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En relación a los deberes del juez la Corte Constitucional en Sentencia C-874/03, significo lo siguiente:

“ (...) Los deberes del juez tienden a que éste cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad”.

En ese orden de ideas, como se puede observar en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias, de forma tal que sus decisiones no sólo sean debidamente sustentadas desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver, pues sin lugar a dudas es

el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección.

Sobre este particular no fue indiferente la jurisprudencia y la ley en relación con el trámite de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, habida cuenta que el Honorable Tribunal de Cali, en sentencia del 15 de Mayo de 2020, dispuso que “en el evento que el conciliador no evalué suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero por creer que se trata de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa, y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto”, anteriores circunstancias que obedecen al control de legalidad que le es propio al juez natural. Advirtiéndose que tal facultad deviene de lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P, que determina “que el Juez Civil Municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que le este vedado la interpretación de la norma de caras a los hechos de los cuales conoce ” y también en sentir de esta instancia, deviene esta facultad de lo dispuesto en el artículo 570 de esta codificación, que entrego una serie de herramientas con el fin de que se verificara el verdadero estado de las acreencias y de los bienes, con los cuales se efectuaría el pago de las deudas en este tipo de asuntos.

*Así entonces, encontramos que es la ley y la jurisprudencia, que determinan que el juez debe ejercer un control en los procesos de insolvencia puestos en su conocimiento, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y para el caso puntual la verdad de los supuestos de insolvencia, de la existencia de las acreencias que la soportan, cuantía y la manera en que estas deben ser sufragadas, sin que con ello se esté efectuando un ejercicio indebido o arbitrario de la función jurisdiccional, pues por el contrario se está auscultando respecto a la realidad de las cosas, ello igualmente atendiendo el principio de **EFICACIA Y TRANSPARENCIA** que gobiernan este tipo de trámite concursal de acuerdo a lo decantado por la doctrina especializada.*

*En punto al tema el catedrático ALVARO BARRERO BUITRAGO, en su obra **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES**, cuarta edición, librería ediciones del profesional Ltda, Pag. 300 y 301, describe estos principios así:*

EFICACIA: *Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.*

TRANSPARENCIA: *El deudor deberá proporcionar la información solicitada por el conciliador o el juez según sea el caso, de manera oportuna, transparente y comparable. Permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor*

deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y garantías.

Entendido esto, entonces, tenemos que, encontramos dentro del trámite de un proceso de liquidación patrimonial, que como su nombre lo indica el objeto de este es liquidar el patrimonio del deudor, con el fin de adjudicarle sus bienes a los acreedores que ostenten tal calidad, al momento en que el solicitante se declare insolvente, y en ese orden, es claro para esta operadora judicial, que para cumplir con el objetivo del trámite, el deudor debe tener bienes muebles o inmuebles que puedan ser transferidos a sus acreedores, de acuerdo a la prelación de créditos, y que presente una retribución que se ajuste a criterios de equidad y justicia, buscando la eficacia de los principios que regulan el trámite que nos ocupa, de lo contrario se entraría en un desgaste judicial innecesario, pues, perdería a todas luces su esencia la liquidación patrimonial, escenario que corresponde al juez de la causa escudriñar con el fin anotado.

Sobre el particular el Honorable Tribunal de Cali en la referida Sentencia de 2° Instancia emitida dentro de la acción de tutela del 15 de mayo de 2020, interpuesta por la señora Catalina Villegas Toro en contra del Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, indica:

“el Juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias sino totalmente, al menos parte de las mismas, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores”

Efectuando este ejercicio, como se advirtió en el auto atacado, ahí se expresó que en el caso que nos atañe, el deudor señor REGINO GALAN GOMEZ, presento para el pago de la obligaciones un CDT de su propiedad por la suma de \$500.000.00, que de acuerdo a los créditos que aquí fueron reconocidos, mismos que ascienden a la suma aproximada de \$ 40´818.968.00 M/cte, resulta que no cubre ni un 2% de lo adeudado, es decir, que el bien ofrecido por el deudor, tiene un valor que no comporta un porcentaje mínimo para la satisfacción de las acreencias, dando al traste con la anotada finalidad de este tipo de procesos liquidatarios, de ahí que se tomara la decisión que ahora es objeto de reproche.

Al respecto también se ha pronunciado el Honorable Tribunal de Cali en la tan referida Sentencia de tutela del 15 de mayo de 2020 así:

“La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...” que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir

bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.” La buena fe consiste, en esta materia, en que “Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.”, pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ...”, pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3'000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2'500.000.00, para un total de \$5'500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862'138.972.00 aun sin intereses.”

Entonces revisado como ha sido nuevamente el trámite liquidatorio, de caras al Análisis que en detalle se ha efectuados del pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cali, esta operadora judicial, no encuentra razones considerables que permitan dilucidar una posible vulneración a los derechos fundamentales del deudor como lo afirma su apoderado judicial, todo esto, teniendo en cuenta que la decisión de terminar el proceso anticipadamente, no es arbitraria, ni mucho menos caprichosa, pues, la misma se encuentra acorde a la norma y la jurisprudencia, toda vez que, si bien es cierto, de la norma que regula este tipo de liquidaciones, no se vislumbra un porcentaje mínimo de bienes para adelantar este trámite, no es menos cierto que, no puede pasarse por alto que el propósito del procedimiento es liquidar los bienes del deudor, y que éstos queden en propiedad de los acreedores, sin embargo, en este caso, no existen bienes suficientes para liquidar y adjudicar, y como bien se ha esgrimido en la sentencia de tutela citada, no es admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores, pero obviamente mínima no en el sentido que ha querido dejar sentado el apoderado de la parte insolvente,

ello sería tanto como decir que si se tienen, -para ser ejemplarizante- tres mil o cinco mil pesos, para pagar a sus acreedores, porque ese es el único bien que posee el insolvente, el juez así sin más, sin un análisis serio de las normas que rigen este trámite, sin aplicar las reglas interpretativas, como si fuera una simple operación matemática porcentual, distribuye el bien a los acreedores; por ello sin hesitación alguna debe decirse que esa no es la labor del juez en su ejercicio legal de interpretar y aplicar la ley.

En ese orden de ideas, y concluyendo, considera esta operadora judicial que no le asiste razón al recurrente, dado que el bien ofrecido por el deudor señor REGINO GALAN GOMEZ, en el presente proceso de liquidación patrimonial, no es suficiente para ser liquidado y adjudicado, tampoco es cierto que la providencia aplicada como soporte de la decisión que se cuestiona, sea contraria a las circunstancias que aquí existen, pues nótese que ahí, en ese trámite que conoció vía acción de tutela el Tribunal superior de la ciudad, también existían bienes, pero como dijo el mismo órgano colegiado, esto eran irrisorios frente a las acreencia presentadas, siendo así las cosas, no se revocará el auto atacado. Sumado a ello, se tiene que el presente proceso es de única instancia y por lo tanto, no se accederá al recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del deudor, ya que no resulta procedente.

Siendo suficientes los argumentos expuestos, el despacho,

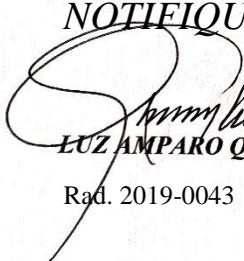
RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS, portador de la T.P. 344.982 del C.S.J., como apoderado judicial del solicitante señor REGINO GALAN GOMEZ, en los términos conferidos en el poder que antecede.

2.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1234 del 06 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.


JUEZ
CALI

Rad. 2019-0043

AUTO INTERLOCUTOR. No. 2494
RADICACIÓN. No. 760014003013-2019-0066-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado:

R E S U E L V E:

UNICO.-*Acútese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder a la demandada CARMEN ALICIA PALACIOS dentro del presente proceso, no será tenido en cuenta, toda vez que es la segunda solicitud que se allega.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ae83897310cb3042a479ef179829221bf645a00db42bbe7189b2917a0615e9

Documento generado en 11/12/2020 03:09:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132019-00475-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2491
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, TRES (03) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el informe se pondrá en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8459b9cb82c46f4e1a0e702c0baf655b8362722397bea0c2d7eec6a50752c546

Documento generado en 11/12/2020 03:09:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2497

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00638-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Cuatro (04) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCOLOMBIA S.A., contra YENNY MARCELA HERNANDEZ DUQUE, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 7570087111 a su favor visible a folio 01 del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$25.000.000.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 7570087111.*
- Por los intereses de plazo desde el día 16 de mayo de 2019 hasta el 16 de agosto de 2019.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 23 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- YENNY MARCELA HERNANDEZ DUQUE, suscribió a favor del BANCOLOMBIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 01 a favor del BANCOLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000. (dos millones ochocientos mil pesos) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd65534c00fc18cf2e51d1bc5110a3b6e5dbff37a65d1aba3e1d60a9059b7dfe

Documento generado en 11/12/2020 03:09:51 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2496
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00183-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cuatro (04) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del SIDOC S.A.S., contra ADOLFO LEON VARGAS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 0698 a su favor visible a folio 02 del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$13.152.460.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 0698.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

- 1- ADOLFO LEON VARGAS, suscribió a favor del SIDOC S.A.S., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- 2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 02 a favor del SIDOC S.A.S., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.***

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Dos millones de pesos. Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963ae5108a311750cd37424bd71af8e0a6ba4f58db3288c4154da5c039d72494

Documento generado en 11/12/2020 03:09:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2437

Rad. No. 2020-00458-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

Se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2021 del 26 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso en cuanto a la competencia del juez que debe conocer del proceso de la referencia, la norma especial que se encuentra consagrada en el mismo artículo 28 del Código General del Proceso, que nos encontramos en un proceso de acción de resolución de contrato, en virtud de un contrato de compraventa, en ese sentido el juez competente para conocer de este tipo de procesos, es el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en este caso, el lugar de cumplimiento de la obligación de entrega del vehículo en las condiciones establecidas y del dinero, en virtud del contrato, correspondió a la ciudad de Cali.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censorsa Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Así las cosas, establece el artículo 28 numeral 1 del mismo estatuto procesal, lo siguiente “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A su turno, el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., advierte que “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En este orden de ideas, revisada nuevamente la demanda y los anexos de la misma, observa este juzgado que el contrato de compraventa de vehículo suscrito entre los

señores *GLORIA PATRICIA CASTRILLON GONZALEZ* y *ABEL ANTONIO GOMEZ ARISTIZABAL*, carece de lugar de cumplimiento de la obligación contractual, como lo requiere el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, para poder establecer la competencia, razón por la cual, este despacho procedió a dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y ordenó el rechazo de la demanda, como quiera que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Jamundí (V).

En consecuencia de lo anterior, suficientes son las razones para negar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

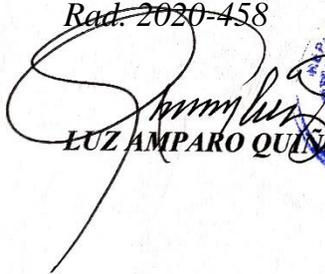
Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1.- NEGAR el RECURSO DE REPOSICION por lo expuesto en la parte motiva de este auto respecto del auto interlocutorio No. 2021 del 26 de octubre de 2020. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE

Rad. 2020-458


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No 2511

RAD No 7600140030132020-00616-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA en contra de YULIAN DE JESUS GONZALEZ MORENO, remitida por competencia territorial por parte del JUZGADO 21° CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, no obstante, observa el despacho que ésta dependencia igualmente carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón de que el bien mueble motocicleta se encuentra inscrito en el municipio de PALMIRA, factor que es privativo para su evacuación tratándose de ejercicio de derechos reales, tal como lo pregona el Numeral 7° del Art. 28 del C.G.P.

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que ésta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio de la parte demandada, ya se dijo, está en la Ciudad de PALMIRA-VALLE.

De otro lado se advierte que de los documentos indicados en el acápite de pruebas solo se allegó el poder conferido, los restantes no se aportaron al proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA en contra de YULIAN DE JESUS GONZALEZ MORENO.
- 2) De conformidad con lo establecido por el Inciso 2° del Artículo 90 del Código de General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de CANDELARIA-VALLE, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcfb2fd8fa31c931358dd07377ce7ae2b42328fd1f483b79d5270cdf12cc0de**
Documento generado en 11/12/2020 03:09:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>